

se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Zanahoria (modalidad A)

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Alava	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Alicante	Helada y pedrisco	31-10-1987	4 meses
Baleares	Pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Barcelona	Pedrisco	31-10-1987	4 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-9-1987	4 meses
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses
Navarra	Helada y pedrisco	30-9-1987	4 meses
Orense	Helada y pedrisco	15-9-1987	4 meses
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1987	4 meses
Toledo	Helada y pedrisco	31-8-1987	4 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-8-1987	4 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses

Zanahoria (modalidad B)

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Alicante	Helada y pedrisco	28-2-1988	4 meses
Baleares	Pedrisco y viento	31-5-1987	4 meses
Barcelona	Pedrisco	31-5-1987	4 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	28-2-1988	4 meses
Córdoba	Helada y pedrisco	30-4-1988	4 meses
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Navarra	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Palencia	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Segovia	Helada	30-11-1987	4 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	28-2-1988	4 meses
Teruel	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-3-1988	4 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses

5188

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de

Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación estará constituido por aquellas parcelas de viñedo, destinado a la producción de uva de vinificación, enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

No tendrán la consideración de asegurable aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de uva de vinificación en todas sus variedades.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Grupo I.

Todas las variedades tintas en la denominación de origen «Rioja», Albariño, Godello, Treixadura y Torrontés; en Galicia: 45 pesetas por kilogramo.

Grupo II.

Blancellao, Caiño, Espadeiro y Loureiro en Galicia; tinta en la denominación de origen «Priorato»; todas las variedades blancas en la denominación de origen «Rioja»: 32 pesetas por kilogramo.

Grupo III.

Palomino en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla); Viura o Macabeo, Parellada y Xareló en toda Cataluña; variedades tintas no incluidas en la denominación de origen «Rioja», en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Verdejo y Prieto Picudo en Castilla-León; Tempranillo en las denominaciones de origen «Cariñena» y «Campo de Borja»; tinto país de la Ribera del Duero y Cencibel en Castilla-La Mancha: 26 pesetas por kilogramo.

Grupo IV.

Viura o Macabeo en Navarra y denominación de origen «Cariñena» y «Campo de Borja»; Garnacha y tinto Cariñena en Cariñena y Campo de Borja; Garnacha en la denominación de origen «Tarragona»: 20 pesetas por kilogramo.

Grupo V.

Alicante y Jérez en Galicia; Monastrel en Albacete, Alicante y Murcia; Pedro Ximénez en toda Andalucía; Viura o Macabeo y Garnacha en el resto de España; Tempranillo o Cencibel en el resto de España: 18 pesetas por kilogramo.

Grupo VI.

Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores: 14 pesetas por kilogramo.

Grupo VII.

Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores: 11 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros correspondiente.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, será de libre decisión por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

Opción «A»: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela.

Opción «B»: Desde que los racimos son visibles y cuatro o seis hojas están extendidas (estado fenológico «F») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela.

La finalización de dichas garantías serán, para ambas opciones, en el momento de la recolección teniendo como fecha límite de la misma las siguientes:

- El 31 de octubre de 1987 para las provincias de: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

- El 10 de noviembre de 1987 para las provincias de: Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipuzcoa, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

- El 30 de noviembre de 1987 para las provincias de: Alava, Avila, Santander y Segovia.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la vendimia cuando los racimos son separados de la planta o, en su defecto, a partir de que superen la madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, finalizará:

- Para la opción «A»: El 15 de abril de 1987.

- Para la opción «B»: El 30 de abril de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

5189

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno, que se localicen en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, zanjas, cercas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada a la obtención de grano de las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

No será asegurable el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales como de la mezcla de cereales y leguminosas.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el agricultor queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

Trigo duro: 31 pesetas/kilogramo.

Trigo blando: 25 pesetas/kilogramo.

Cebada: 23 pesetas/kilogramo.